



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2006 00428 01

Demandante: JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 212

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero FREDY IBARRA MARTÍNEZ, CONFIRMÓ la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2006 01069 01

Demandante: HERNANDO GÓMEZ GARCÍA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 214

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 26 de enero de 2022, con ponencia del Consejero FREDY IBARRA MARTÍNEZ, CONFIRMÓ la sentencia del 21 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2007 00010 01

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 215

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 26 de enero de 2022, con ponencia del Consejero ALBERTO MONTAÑA PLATA, CONFIRMÓ la sentencia del 4 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2008 00316 01

Demandante: GODEARDO GOMEZ GOMEZ

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 213

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 18 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, CONFIRMÓ la sentencia del 15 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 701 2010 00014 01

Demandante: SAMUEL ULCUE ULCUE

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DEL
INTERIOR Y JUSTICIA**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 209

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 1 de octubre de 2021, con ponencia del Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, REVOCÓ la sentencia del 11 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2010 10354 01

Demandante: ROBERT ARMANDO GUTIERREZ Y OTROS

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
OTRA**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 210

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, MODIFICÓ la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2011 00086 01

Demandante: ASOCIADOS DE RECURSOS MERCANTILES S.A.

Demandada: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto S - 211

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero NICOLÁS YEPES CORRALES, MODIFICÓ la sentencia del 4 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2012 00156 01

Demandante: DIÓGENES MANQUILLO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto S - 216

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Consejera MARIANA ADRIANA MARÍN, MODIFICÓ la sentencia del 29 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el 12 de julio de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 am), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales, para lo cual se remitirá el Link de la reunión previamente a la misma.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360ffa137a389753639c16aa3592b9308b84abf93f1759205c758fc81a027cd**

Documento generado en 30/06/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00261-00.
Demandante: Johan David Ortiz Palechor y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 402

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero como este se encuentra caducado, corresponde a la Sala el rechazo de plano según se pasa a analizar

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021¹, estipula que corresponde a la sala conocer, entre otras decisiones, las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 *ídem* modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021-², pero siempre que se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.

¹ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

² “(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Y como en el presente asunto se rechazará la demanda por caducidad del medio de control, corresponde a la Sala de decisión resolver sobre este.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la jurisprudencia de Consejo de Estado³, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, *“al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión,*

-
1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)
6. *El que niegue la intervención de terceros. (...)*”.

³ Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2007, expediente 33628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasiona un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta".

*operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad*⁴.

La misma Corporación ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁵; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁶, lo que quiere decir que *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*. Y también ha entendido que es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario⁷.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. La parte actora interpuso demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, buscando el *"reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales Y inmateriales causados a consecuencias del fallo de fecha 8 de mayo de 2019 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, del Departamento del Cauca de la Policía Nacional y la Resolución 02502 en fecha 7 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, mediante la cual se decretó la destitución del cargo de Patrullero e inhabilidad de 14 años, todo los valores deben ser indexados desde la fecha de la desvinculación hasta*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00978-01(58312).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alíer Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00978-01(58312).

la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, costas y agencias en del proceso” (sic).

3.2. Como se vio en precedencia, el medio de control de reparación directa puede utilizarse para demandar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos, pero en unas precisas situaciones, dentro de las cuales no encaja la planteada en el presente asunto, ya que no se trata de un acto administrativo particular no sujeto a control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; de uno general declarado nulo; ni tampoco de uno revocado o declarado nulo que a su vez hubiese sido favorable al actor.

Por el contrario, si la causa directa del perjuicio es un acto administrativo particular, debe acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza. Además, conforme al artículo 138 del CPACA⁸, además de la declaratoria de nulidad y del restablecimiento del derecho o derechos conculcados, este medio de control también admite un componente de reparación de perjuicios, cuando señala que *“también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

3.2.1. Revisada la demanda, se tiene que el actor pretende la indemnización de perjuicios *“causados a consecuencias del fallo de fecha 8 de mayo de 2019 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, del Departamento del Cauca de la Policía Nacional y la Resolución 02502 en fecha 7 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, mediante la cual se decretó la destitución del cargo de Patrullero e inhabilidad de 14 años”*. Y la indemnización de perjuicios que pretende, además de los morales, corresponde, entre otros, a los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la fecha de la sentencia.

⁸ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Con lo anterior es claro que para que proceda la indemnización de los perjuicios solicitados, debe necesariamente declararse la nulidad del acto mencionado, ya que corresponde a uno particular con el cual se sancionó disciplinariamente al demandante y se lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

Y ello es así, porque en los mismos hechos plasmados en el libelo, se estructura la presunta falla en el servicio a partir de argumentos que atacan directamente la legalidad de dichos actos.

Por ejemplo, se alegó que la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento del Cauca *“incumplió con el deber consagrado en el artículo 19 de la ley 1016 de 2006, De conformidad los artículos 17 del Código Disciplinario Único el derecho a defensa, de asignarle un abogado de oficio para que éste ejerza una real defensa técnica del inculpado señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHO”*⁹; *“omitió la valoración de la pruebas en forma integral dentro del proceso que sanciono al señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR, dejando de valorar los permisos de navidad, franquicia y vacaciones, incumpliendo el deber consagrado en la constitución y la ley”*¹⁰; *“omitió conceder los recursos y notificaciones de autos, violando totalmente el debido proceso, disposiciones legales artículo 101, ley 734 de 2002, artículo 69 ley 1471 de 2011, Ley 1015 de 2006. Ley 200 de 1995”*¹¹; *“incumplió el deber legal consagrado en ley 734 DE 2002, En su artículo 76, artículos 83.84.85, de ley 200 de 1995 dejando sin notificar el fallo negando así el derecho a la doble instancia”*¹²; *“incumplió el deber legal consagrado en ley 734 de 2002 ley 200 de 1995, artículos 57 y 61 en cuanto a acto administrativo, del fallo sancionatorio que pone fin a la carrera del señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR, el funcionario jefe de la oficina de control disciplinario interno, no era el competente para tomar firmar la decisión la de 1ª. instancia De acuerdo a la sanción gravísima interpuesta incumpliendo totalmente a lo preceptuado por la ley.”*¹³; *“incumplió según los diversos regímenes disciplinarios existentes en Colombia, como son: el de los servidores públicos y particulares destinatarios de la Ley 734 de 2002; el de funcionarios aforados (art. 174. Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo*

⁹ Hecho 9

¹⁰ Hecho 10

¹¹ Hecho 11

¹² Hecho 12

¹³ Hecho 13

5°. y Ley 5ª de 1992); los especiales de la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006) y de las Fuerzas Militares (Ley 1862 de 2007), el de los funcionarios judiciales (Ley 270 de 1996), jueces de paz (art. 247 constitucional), conjuces y auxiliares de la justicia (Ley 270 de 1996) y Ley 1474 de 2011) y el de los abogados en el ejercicio de su profesión (Ley 1123 de 2007), aplicación de la igualdad colocando en el proceso cargas que no estaba obligado a soportar por un día de ausencia al servicio fue sancionado con destitución e inhabilidad de 14 años a señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR.” (sic).

Continuó atacando las actuaciones y conclusiones a las que llegó la Oficina de Control Interno Disciplinario en el trámite sancionatorio al punto que en el hecho 29 de la demanda, indicó:

“LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, por medio de la Oficina de Control Interno Disciplinario, desconoció el principio de proporcionalidad, al señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR, incurrió en falsa motivación y desconoció el mandato de la Constitución y el contenido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuanto burló la finalidad misma del proceso que es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.” (Se subraya)

Adicionalmente, empezó a describir todos los perjuicios que, según su dicho, se derivaron de la decisión que llevó a la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

3.2.2. Es cierto que en el hecho 7º afirma que los actos se encuentran en firme y sin demanda alguna de nulidad, esto es que corresponden “*actos administrativos que gozan del (sic) presunción de legalidad*”, pero esa sola afirmación no permite concluir que pueda demandarse en ejercicio del medio de control de reparación directa, ya que, se recalca, en cada uno de los posteriores hechos se esgrimieron argumentos que sí atacan la legalidad del acto sancionatorio.

En otros términos, para la Sala, es claro que la presunta reparación de perjuicios que pretende la parte actora, tiene su génesis directa en las consecuencias de un acto administrativo de carácter particular, el cual está

siendo atacado en cada uno de los hechos de la demanda con argumentos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Por ello, en atención a lo señalado por el artículo 161 del CPACA¹⁴, debe impartírsele el trámite pertinente y adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, a pesar de la adecuación antes mencionada, se aclara que no es procedente dar trámite a la presente demanda, ya que operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Si bien no existe prueba de la notificación del acto mediante el cual se lo sancionó disciplinariamente, lo cierto es que obra constancia de ejecutoria de dicho acto calendada a 08 de mayo de 2019¹⁵, e incluso, contando la caducidad desde la fecha de ejecución de la sanción, esto es, desde cuando se hizo efectiva la destitución del cargo, se encuentran más que vencidos los 4 meses que señala la norma.

¹⁴ “ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” (Se subraya,

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. INSPECCION DELEGADA REGION DE
POLICIA CUATRO. OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO INSGE
DECAU. DESPACHO.

Popayán Cauca, 08 de mayo de 2019.

CONSTANCIA EJECUTORIA PROVIDENCIA

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, hace constancia que una vez realizado pronunciamiento de fallo dentro de la Audiencia Disciplinaria con radicación SIJUR DECAU-2019-21, adelantada contra el señor Patrullero JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR y quien no se hizo presente en la misma el día de hoy ni tampoco interpuso recurso de Apelación proferido Fallo de Primera Instancia, una vez habiéndose concedido la oportunidad para impugnar ante la renuencia del disciplinado, dicha decisión se impone como correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR TERMINO DE CATORCE (14) AÑOS, queda en firme y/o debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 119 de la L-y 734 de 2002.

Para constancia se firma como aparece.

En efecto, como el acto de ejecución se notificó el 22 de junio de 2019¹⁶, la parte tendría como máximo hasta el 23 de octubre de 2019 para impetrarla, pero como la demanda se interpuso el 17 de agosto de 2021, se tiene que ha vencido el término de caducidad de trata el artículo 164 del CPACA.

Dicha situación permite inferir además que, con el medio de control de reparación directa se estaría intentando revivir términos que ya dejó fenecer para acudir a la vía judicial.

3.4. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169-1 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda al haber operado la caducidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad.

TERCERO: SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, DEVOLVER el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante, previas las constancias secretariales de rigor

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCION GENERAL – INSPECCION DELEGADA CUATRO – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECAU – DESPACHO.

Popayán Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil Diecinueve (2019)

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha que aparece al pie de la firma, se notifica al señor patrullero JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.945.379 expedida en Cali (Valle del Cauca), de la resolución número 02502 del 07/06/2019 suscrita por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional de Colombia, que en su parte resolutoria reza:

ARTICULO 1: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución al JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.945.379 expedida en Cali (Valle del Cauca), así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función pública o función por el término de catorce (14) años y la exclusión del escalafón o carrera de acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2019, emanado por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía Cauca. **ARTICULO 2:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, para que la notifique, la remita a la división de registro y control de la Procuraduría General de la Nación y al grupo de Talento Humano de la Unidad donde repose la Hoja del sancionado. **ARTICULO 3:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución. **ARTICULO 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de Expedición. **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**, dada en Bogotá el día (7) de junio de 2019, sujeta por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE director General de la Policía Nacional de Colombia.

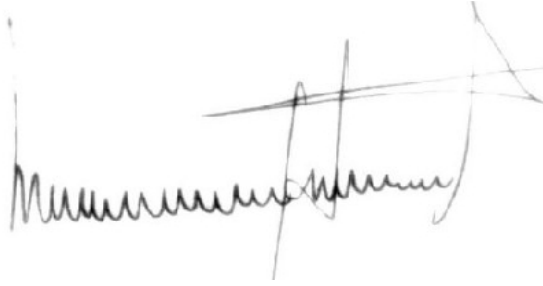
Se deja constancia que el notificado leyó en su totalidad el contenido de la presente notificación, así mismo se le expide copia de la resolución 02502 del 07/06/2019, firmándose tal como aparece.

Enterado y con conocimiento

Patrullero JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR
Notificado

Intendente JONATAN ERNESTO MURILLO BUILES
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno DECAU

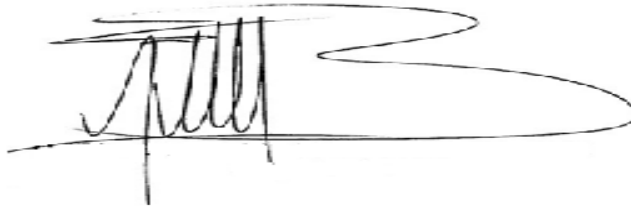
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5ffc48b7d4dbee7a632479c8cae0e684a8da4cba8becc55da3912640f4195931](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/06/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>